



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 31940 del 07 de julio de 2006
Bogotá, D. C.

Señora
PILAR DUSSAN NOSSA
Inspectora Revisión Técnico Mecánica
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Carrera 32 No. 13-18 piso 2
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Transporte – Revisión Técnico Mecánica de las chivas que prestan servicio de turismo.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 12 de junio de 2006, radicado bajo el No. MT-32603, mediante el cual solicita se conceptúe sobre la revisión técnico mecánica a las chivas que prestan servicio de turismo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 200 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*”, el artículo 6º lo define como: “Aquel



que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.

El artículo 8 y 21 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor especial será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Lo anterior para significar que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, se debe prestar únicamente por empresas habilitadas para esta modalidad y el competente para autorizar su operación es el Ministerio de Transporte.

Finalmente le manifiesto que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de la Resolución No. 077 de 2005 *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la seguridad de los usuarios de las denominadas “chivas turísticas”,* señala en los artículos 1º y 2º que sólo podrán prestar el servicio de transporte denominado chivas turísticas los vehículos que acrediten los requisitos del Decreto 174 de 2001 y quienes no cumplan las exigencias previstas en las normas legales, no podrán prestar el servicio de transporte y en consecuencia se harán acreedores de las sanciones contenidas en el ordenamiento vigente.

De la disposición enunciada se desprende tres situaciones:

- 1.- Que los prestadores de servicios turísticos con vehículos propios denominados chivas, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Industria y Turismo.
- 2.- Si los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio turístico, el transporte sólo podrá efectuarse a través de una empresa de transporte público terrestre automotor especial debidamente constituida y habilitada por el ministerio de Transporte.
- 3.- Si las chivas son de servicio particular no pueden prestar el servicio público de transporte y si lo hacen se ven avocados a las sanciones pertinentes.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

De tal manera que la medida adoptada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá no hace otra cosa que recordar el cumplimiento de las normas del servicio especial previsto en el Decreto 174 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior procedemos a absolver su consulta en los siguientes términos:

Las Chivas al ejercer una actividad de servicio público especial y de turismo, deben someterse anualmente a la revisión técnico mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años.

Debiendo estar acorde con los lineamientos legales y en el entendido que se encuentra registrada como operador de servicios turísticos ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de lo contrario tendrá que habilitarse como empresa de servicio especial de conformidad con lo establecido en el Decreto 174 de 2001.

Para operar legalmente los prestadores de servicios turísticos deben cumplir con las condiciones del capítulo III del Decreto 174 de 2001 y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 300 de 1996.

Las empresas legalmente constituidas y habilitadas en las diferentes modalidades de servicio público deben prestar los servicios que la autoridad de transporte competente le haya autorizado. Es claro para este Despacho que el servicio especial de que trata el Decreto 174 de 2001, abarca el transporte de estudiantes, asalariados y turistas.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica